

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2024 15:08:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/01/2024 15:18:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/02/2024 18:35:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2024 11:55:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2024 10:55:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

HOMICIDIO CALIFICADO EN CONTEXTO DE GRAVE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Sumilla. Se encuentra probado que el acusado Celis Checa fue el efectivo de la Marina de la Base Contraguerrillas de Huanta, quien por orden superior, concurrió a la localidad de Callqui al mando de la patrulla que ingresó al local de la iglesia presbiteriana de Callqui en la noche del 1 de agosto de 1984 y ordenó a integrantes de su patrulla, el asesinato de seis miembros de la iglesia en referencia, tratando de justificar que en dicho local se venía desarrollando una asamblea popular de elementos terroristas, cuando se trataban de personas civiles de la comunidad. Para tal efecto contó con el apoyo del sentenciado, el guía Jesús Jacinto Vilca Huinche. Por lo tanto, no resultan de amparo los agravios formulados por la defensa, pues los medios probatorios aportados, valorados en su conjunto determinan la responsabilidad penal del acusado en el delito atribuido.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del sentenciado **LUIS ALBERTO CELIS CHECA**, el **MINISTERIO PÚBLICO**, la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MARINA DE GUERRA**, y la **PARTE CIVIL**, contra la sentencia del 21 de julio de 2021, emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada que condenó al referido acusado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, denominado en el ordenamiento jurídico penal internacional como ejecución extrajudicial, en agravio de Paulino Porfirio Cayo Ccoriñaupa, José Yañez Huincho, Constantino Yañez Huincho, Jorge de la Cruz Quispe, Melquiades Quispe Rojas y Wenceslao Huamanyalli Oré, imponiéndole 10 años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar solidariamente con la tercera civilmente responsable, a favor de cada uno de los herederos legales de las víctimas; con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme a la acusación fiscal¹, el teniente primero Augusto Gabilondo García del Barco, en su condición de jefe de la Base Contraguerrilla de Huanta, al tener información confidencial acerca de que en una vivienda del caserío de Callqui - Nisperoniyoc se estaba efectuando una asamblea popular a cargo de

¹ Cfr. páginas 3509-3535 del expediente principal.

elementos subversivos de Sendero Luminoso, ordenó la salida de una patrulla al mando del Teniente Segundo de las Fuerzas de Operaciones Especiales, Luis Alberto Celis Checa, por lo que en cumplimiento a dicha orden se ejecutó el operativo militar del 1 de agosto de 1984, denominado CAIMÁN XIII.

En ese contexto, se atribuye a Luis Alberto Celis Checa, miembro de la Marina de Guerra del Perú, con el grado de Teniente Segundo de las fuerzas de operaciones especiales y en su condición de jefe de la Patrulla de la Base Contrasubversiva de Huanta, haber ejecutado el operativo Caimán XIII y asesinado a los agraviados Paulino Cayo Ccoriñaua, José Yáñez Huincho, Constantino Yáñez Huincho, Jorge de la Cruz Quispe, Melquiades Quispe Rojas y Wenceslao Huamanyalli Ore, miembros de la iglesia evangélica presbiteriana de Callqui – Nisperoniyoc, el 1 de agosto de 1984 a las 19:00 horas, cuando los agraviados se encontraban reunidos al interior de su templo realizando el culto acostumbrado.

La patrulla de la Marina, debidamente uniformados y armados, ingresaron arbitrariamente al templo y preguntaron por Concepción Chávez, y al no encontrarlo procedieron a seleccionar a 7 hombres, quienes fueron conducidos a la parte exterior de la iglesia, momento en que los pobladores escucharon varios disparos y la detonación de un artefacto explosivo, para luego retirarse los militares, y al salir los pobladores encontraron los cuerpos sin vida de los 6 agraviados, en medio de un charco de sangre.

Al día siguiente, intervinieron el fiscal provincial y el juez instructor en el levantamiento de los cadáveres.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra de Luis Alberto Celis Checa, y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1.** La versión exculpatoria del procesado no es creíble, más bien esta constituye un indicio de mala justificación.
- 2.2.** Los testigos efectivos militares Segundo Wilfredo Villena Vines, Felipe Bendezú Llanco y Adrián Francisco Gheresi Condoy indicaron no tener conocimiento de los hechos y el testigo Augusto Gabilondo García del Barco sostuvo que fue él quien dio la disposición al recurrente de enviar una patrulla a Callqui, quien obedeció la orden.
- 2.3.** Se encuentra acreditado que el acusado fue el efectivo de la Marina de la Base Contraguerrillas de Huanta que concurrió a la localidad de Callqui al mando de la patrulla que ingresó al local de la iglesia presbiteriana de Callqui la noche del 1 de agosto de 1984 y ordenó a su patrulla el asesinato

² Cfr. páginas 7113-7251 del expediente principal.

de 6 miembros de dicha iglesia, con la creencia falsa que en su vivienda venía desarrollando una asamblea popular de elementos terroristas, por orden que recibió de sus superiores.

- 2.4. El título de imputación es por autoría mediata, por aparato organizado de poder, pues el acusado pertenecía a la Marina de Guerra del Perú, con una rígida estructura jerárquica que, si bien no se encontraba en la cúspide de su estructura, sí tenía desde su posición como jefe de patrulla, autoridad para dirigir la parte de la organización que le estaba subordinada al momento de los hechos y dar las órdenes que debía cumplir. Asimismo, ante la posible negativa de los ejecutores de cometer el hecho ordenado por el acusado, eran fácilmente intercambiables, lo que permitía asegurar el cumplimiento de la orden, cumpliéndose el elemento de fungibilidad.
- 2.5. Se ha logrado establecer que los hechos imputados al acusado se realizan en el contexto de violación grave de derechos humanos, siendo este hecho imprescriptible.
- 2.6. Con relación a la Reparación Civil, si bien ya se determinó el monto de reparación civil por sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, la misma resulta ser un monto dinerario que representa solo el valor del daño moral. Asimismo, no se ha previsto las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del sentenciado Luis Alberto Celis Checa, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión recursal que se revoque la sentencia impugnada y se le absuelva de los cargos. Reclama lo siguiente:

- 3.1. Vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación de derecho al juez imparcial, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, por el uso de conocimiento privado del Tribunal al confrontar las versiones rendidas en juicio oral con las que fueron ofrecidas en el fuero militar, cuando estas últimas no fueron objeto de lectura y debate en el plenario.
- 3.2. Vulneración al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por el apartamiento injustificado en que incurre la Sala Superior, de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 173-2012-Cajamarca, sobre el carácter supletorio y el peso más relativizado de los testimonios de referencia u oídas.
- 3.3. Se ha infringido el derecho al debido proceso por afectación del principio-derecho a la legalidad penal, debido a que la sentencia no identifica cuál de las diez modalidades de ejecución del delito previstas en el tipo penal de

³ Cfr. páginas 7290-7332 del expediente principal.

homicidio calificado vigente al tiempo de los hechos, es la aplicable en el caso concreto.

3.4. Las declaraciones de los testigos, valoradas por el Colegiado con la finalidad de acreditar la incursión armada por parte de una patrulla de la Marina de la Base Contraguerrilla de Huanta, resultan inverosímiles al advertirse contradicciones entre estas.

3.5. Vulneración el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha efectuado una motivación incompleta en la valoración de los testimonios actuados en juicio oral; también, una motivación sustancialmente incongruente cuando la Sala Superior determina que el hecho se produjo en un contexto de grave violación de derechos humanos, además de que se vulnera el principio acusatorio, por establecer un grado de participación por autoría mediata distinta del postulado por el representante del Ministerio Público.

4. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión recursal que se revoque el extremo del *quantum* de la pena, y reformándolo, se le imponga al procesado 20 años de pena privativa de libertad. Reclama lo siguiente:

4.1. En la determinación de la pena impuesta no se ha tenido en cuenta el grado de ejecución del delito perpetrado (delito consumado) por lo que no corresponde la imposición de una sanción penal por debajo del mínimo legal. Tampoco se valoró la extrema gravedad del hecho y que no concurren circunstancias atenuantes.

5. El representante de la Marina de Guerra del Perú, en su calidad de Tercero Civilmente Responsable, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁵, plantea como pretensión, la revocatoria de la sentencia en los extremos que fija el pago de una reparación civil, y medidas de reparación y satisfacción. Reclama lo siguiente:

5.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente, por omisión de pronunciamiento sobre la excepción de cosa juzgada planteada en la Sesión N.º 63 del 8 de julio de 2021 sobre la imposición de la reparación civil; no obstante, que en la Sesión N.º 64 se concedió traslado al fiscal superior, a la parte civil y al abogado de la defensa técnica de Celis Checa, y conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales se dispuso su resolución en la sentencia.

5.2. Vulneración al derecho al debido proceso al pretender que se pague una misma reparación civil por segunda vez, lo que afectaría el patrimonio

⁴ Cfr. páginas 7284-7289 del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 7262-7282 del expediente principal.

institucional que se vería disminuido considerablemente, mientras que la contraparte se vería enriquecida de manera indebida por un doble pago. No se valoró que su representada ya fue sancionada como tercero civilmente responsable en la sentencia del 14 de abril de 2014, confirmada por la ejecutoria suprema del 28 de enero de 2015, las mismas que tienen calidad de cosa juzgada.

5.3. Respecto a la reparación simbólica, se ha emitido un pronunciamiento arbitrario e ilegal, al amparar el pedido del abogado de la parte civil, el cual no tiene sustento legal en las normas de derecho interno aplicables al caso concreto, máxime si la Marina de Guerra del Perú participa en el proceso en su calidad de tercera civilmente responsable y no ha sido llevada a juicio para imponerle ese tipo de sanción.

6. La defensa de la parte civil, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁶, plantea como pretensión, la nulidad de la sentencia en el extremo de la reparación civil y de la reparación simbólica. Reclama lo siguiente:

6.1. Inexistencia de motivación respecto de su pedido de incremento de la reparación civil a la suma de S/ 100,000.00 a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados. No se valoró el daño que causó la conducta procesal del acusado, quien, teniendo conocimiento de la existencia de un juicio en su contra en el año 2014, decidió no presentarse, lo que generó una demora en el trámite del proceso judicial por más de 6 años. Se debió valorar para los efectos del incremento de la reparación civil el importante rol que cumplió el acusado en el resultado de los hechos en perjuicio de las víctimas, pues era un profesional militar, jefe de la patrulla.

6.2. Con relación a la reparación simbólica, lo resuelto no guarda relación con el sentido de su petición, y, por tal motivo, no cumple los fines de las medidas de satisfacción y mucho menos con las garantías de no repetición establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

7. Los hechos atribuidos fueron calificados en la acusación jurídicamente como delito de homicidio calificado en contexto de lesa humanidad, previsto en el artículo 152 del Código Penal de 1924, que prescribe: “Se impondrá internamiento al que matare por ferocidad o por lucro, o para facilitar u ocultar otro delito, o con gran crueldad, o con perfidia, o por veneno, o por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida de un gran número de personas”. Lo que debe ser leído en coherencia con el artículo 11 del mismo código, que prescribe que “la pena de internamiento será absolutamente indeterminada más allá de un mínimo de veinticinco años (...)”.

8. Sin embargo, la Sala Superior en aplicación del principio de favorabilidad, calificó y subsumió los hechos en el artículo 108 del Código Penal de 1991, que

⁶ Cfr. páginas 7262-7282 del expediente principal.

prescribe “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3. Con gran crueldad o alevosía”. Lo cual debe ser leído en coherencia con el artículo 7 del Estatuto de Roma, que prescribe como Crímenes de lesa humanidad, el asesinato como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

9. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen N.º 937-2022-MP-FN-SFSP⁷, opinó que se declare haber nulidad en la sentencia de alzada en el extremo que impuso 10 años de pena privativa de la libertad al encausado Luis Alberto Celis Checa y reformándolo, se le imponga 15 años de pena privativa de la libertad efectiva; y no haber nulidad en lo demás que contiene, sin perjuicio de integrarla en su parte resolutive para declarar infundada la excepción de cosa juzgada propuesta por la tercera civilmente responsable.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

10. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por los numerales 1, 3 y 4 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulneró una garantía procesal o material.

DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL SENTENCIADO CELIS CHECA

11. En este caso el sentenciado Celis Checa reclama aspectos como la inobservancia al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, igualdad, y déficit en la valoración de la prueba personal, por lo que este Supremo Tribunal evaluará en conjunto los medios probatorios, así como de las premisas asumidas como probadas por la Sala de Mérito, con la finalidad de determinar si el suceso histórico ocurrido le es atribuible al acusado y si se encuentra probada su responsabilidad penal, o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

12. Por una cuestión de orden en la construcción argumentativa partiremos absolviendo el agravio 3.3 planteado por el sentenciado recurrente vinculado a la infracción al derecho al debido proceso y al principio-derecho a la legalidad penal. Sostiene el impugnante que la sentencia no identifica cuál de las diez agravantes en ejecución del delito previstas en el tipo penal de homicidio calificado vigente al tiempo de los hechos, es la aplicable en el caso concreto.

⁷ Cfr. páginas 259 a 266 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala.

Sobre el particular, tenemos que, mediante la acusación fiscal, del 11 de noviembre de 2010, el fiscal superior calificó primigeniamente los hechos atribuidos al recurrente, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 152 del Código Penal de 1924, calificando el hecho como una de las modalidades de crimen de lesa humanidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Estatuto de Roma, aprobado en el año 1998 y ratificado por el Perú el 13 de septiembre de 2001; sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad, se encuadró los hechos en la premisa mayor prevista en el artículo 108 del Código Penal de 1991.

Es cierto que en la acusación no se estableció la modalidad de ejecución del delito de asesinato; sin embargo, en la sentencia del 21 de julio de 2021, la Sala Superior, en el primer párrafo de la página 30, precisó que, en el presente caso, se configuró la modalidad de alevosía, prevista y sancionada en el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal de 1991, lo cual se ajusta a la tesis incriminatoria del Ministerio Público, pues las víctimas se encontraban en estado de indefensión, siendo sorprendidas por el operativo militar. En ese escenario, no se verifica la vulneración alegada por la defensa técnica; máxime si la precisión efectuada por el Tribunal de Mérito, en aplicación del principio de favorabilidad, generó que la sanción impuesta a su patrocinado sea más favorable a comparación de la pena prevista en el Código Penal de 1924 que establecía una pena mínima de 25 años de internamiento. En ese escenario, este agravio no se ampara.

13. Ahora bien, pasaremos a dar respuesta a los agravios vinculados a la valoración probatoria efectuada por la Sala de Mérito. Debemos partir por precisar que en el presente caso existe tanto prueba indiciaria, circunstancial o de inferencias como directa. En cuanto a la prueba indiciaria, este Supremo Tribunal estableció los presupuestos materiales legitimadores de esta, cuya lectura se desprende del Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22⁸, y de la jurisprudencia vinculante del Recurso de Nulidad N.º 1912-2005⁹, que señala:

“respecto al indicio, **(a)** este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...]; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

Bajo dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado:

⁸ Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006.

⁹ De fecha 6 de septiembre de 2005.

“Si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [...]”¹⁰.

14. Entonces, en la prueba indiciaria, primero se deberá identificar los distintos indicios o datos incriminatorios, en función a las exigencias de fiabilidad y pertinencia a partir de la actividad probatoria realizada; segundo, acreditado el indicio, se construye el juicio de inferencia, cuya razonabilidad debe estar sustentada en las máximas de la experiencia, reglas de la lógica o principios científicos. Esto es, al ser una prueba de naturaleza compleja, con estructura disgregada se desprenden tres elementos relacionados entre sí: el indicio, la inferencia lógica y el hecho consecuencia o inferido. Entonces, si concurre la prueba indiciaria con estos estándares de eficacia incriminatoria, se derrota el principio de presunción de inocencia.

15. Ahora bien, en el presente caso, respecto al inicio del plan y disposición del patrullaje a la localidad de Callqui, se cuenta con el Informe S/N, de fecha 2 de agosto de 1984¹¹, elaborado por el acusado, mediante el cual, señala que en cumplimiento a la orden verbal del Jefe de destacamento Base Contraguerrillas de Huanta, el 1 de agosto de 1984, a las 20:00 horas, al mando de 18 hombres, procedió a verificar si en el Caserío de Calqui Nisperonilloc, se llevaba a cabo una reunión en asamblea popular de militantes de Sendero Luminoso. Al llegar, la patrulla fue tiroteada desde una de las casas, por lo cual ordenó que se rodee la citada vivienda. Los ocupantes al verse cercados trataron de darse a la fuga. Ante ello, dio la voz de alto, lo que fue ignorado. Luego, se hicieron algunos disparos al aire y los sujetos que se encontraban en el interior del inmueble continuaron con la fuga y los disparos; por lo que se produjo un enfrentamiento de intenso tiroteo.

Esta documental fue oralizada en el plenario por la parte civil, la defensa técnica del acusado y la representante del tercero civilmente responsable, siendo incorporada válidamente al contradictorio y habilitada para su valoración.

16. La Sala de Mérito concluyó con base a dicha documental y a las versiones brindadas por el testigo Augusto Gabilondo García del Barco y el acusado, que se tiene como hecho probado que se realizó un operativo militar en la comunidad de Callqui, Nisperosniyocc, porque se recibió información confidencial que, en una casa de dicha comunidad, se estaba efectuando una asamblea popular con presencia de delincuentes subversivos pertenecientes a Sendero Luminoso.

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-HC, –caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes.

¹¹ Cfr. página 700 del expediente principal.

17. Por su parte, la defensa del acusado en su motivo **3.1** considera que la valoración de la citada documental, así como de otros documentos actuados en el Expediente 172-85 que contiene el proceso seguido ante el fuero militar, vulnera el principio de congruencia procesal. Sostiene que en diversos pasajes de la alzada se menciona las declaraciones o la investigación desarrollada en el fuero militar pese a que las piezas de dicho proceso no fueron ingresadas por las partes ni debatidos.

Sobre el punto, consideramos que este agravio no es de recibo, pues, como bien se ha indicado en el fundamento 17 de la presente ejecutoria, el Informe S/N, de fecha 2 de agosto de 1984 fue oralizado en el plenario por la defensa técnica del acusado, siendo esta documental incorporada válidamente al debate, materializándose el principio de contradicción como parte del derecho de defensa que le asiste al recurrente, previsto en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú. En ese contexto, esta prueba está habilitada para ser valorada. De tal forma que su reclamo no se ampara.

18. Del contenido de dicho informe se advierte que el recurrente reconoce haberse dirigido al lugar de los hechos y haberse encontrado presente en dicho lugar el día y hora en el que sucedieron los hechos. Ello en mérito a la orden verbal que recibió del Jefe de destacamento Base Contraguerrillas de Huanta, Augusto Gabilondo García del Barco. En ese contexto, en correspondencia con su relato a nivel de juicio oral, en la sesión de audiencia del 26 de enero de 2021¹², señaló que era jefe de la base contrasubversiva en Huanta en la época de los hechos. Respecto de lo ocurrido, mencionó que el 1 de agosto de 1984 se le informó que había una actividad subversiva en el poblado de Callqui, la cual era una asamblea popular, pero en las circunstancias de ese tiempo y teniendo en cuenta las horas de la noche, entendieron que era una incursión al poblado y que la población tenía elementos subversivos, es así que a las 20:00 horas dio la disposición al teniente Celis de enviar una patrulla a Callqui, quien obedeció la orden. A primera hora de la mañana siguiente, el recurrente le informó que, cuando se aproximó a la zona, su patrulla es objeto de un tiroteo desde una de las casas, por lo que tomó la decisión de enfrentar los disparos; es decir, respondió al ataque y dio la voz de alto e inmediatamente vio que supuestos senderistas fugaron. Celis le refirió que, por el resultado del enfrentamiento, no pudo determinar la cantidad de bajas del enemigo, pero que su patrulla no tuvo ninguna, baja que el teniente Celis presentó un informe de lo que había sucedido y que ese informe él lo elevó al jefe del destacamento, a su vez, el jefe del destacamento le informó al General de la Segunda División de Infantería, porque el Destacamento Caimán se encontraba dentro del esquema operativo de la Segunda División de Infantería con sede en Huamanga.

Ello permite afirmar como premisa probada que el recurrente en calidad de Teniente Segundo y Jefe de la Patrulla 1, ejecutó el operativo denominado

¹² Cfr. páginas 6647 y ss. del expediente principal.

Caimán XIII; esto es, estuvo presente el día, fecha y hora en el lugar de los hechos. Sobre la finalidad y las circunstancias en las que se produjeron las muertes de los agraviados nos pronunciaremos más adelante, cuando se evalúe las declaraciones de los testigos y la demás prueba válidamente incorporada al presente proceso.

19. Por otro lado, si bien el Tribunal Superior hace referencia a la investigación realizada en el fuero militar; la sentencia recurrida basó sus fundamentos principalmente en las declaraciones brindadas por los diversos testigos en el plenario (por lo que dichas menciones a la investigación en el fuero militar, únicamente pueden ser tomadas como referenciales); máxime si lo mencionado por la Sala de Mérito no está referido a hechos cuestionados por el procesado; pues como ya se precisó, él reconoce que estuvo a cargo de la patrulla que participó en una acción armada repeliendo el ataque de senderistas el día 1 de agosto de 1984 en Callqui. El agravio postulado no se ampara.

20. Como prueba de cargo, se oralizaron por parte del Ministerio Público, las declaraciones de los testigos presenciales:

20.1. La testigo **Sabina Valencia Torres**, a nivel de instrucción¹³, el 21 de marzo de 2007, se ratificó de su declaración preliminar. Señaló que el día de los hechos llegaron militares de la marina, debidamente uniformados preguntando por Concepción Chávez. Al no encontrarlo, solicitaron que todos los hombres salieran de la iglesia. Luego, escuchó una explosión de bomba al costado del cuarto donde se habían quedado las mujeres y niños y empezó a caer tierra. Posteriormente, escuchó disparos de armas, y observó los cadáveres de los agraviados tirados cerca al río. Afirma que los autores del hecho fueron los marinos que se encontraban en el estadio de Huanta.

20.2. Testimonió a nivel preliminar, con presencia fiscal, la testigo **Dominga Figueroa Rondinel**¹⁴, el 31 de mayo de 2005. Ella narró que dentro de la comunidad de Callqui no existieron elementos terroristas; pero era constantemente patrullado por los miembros de la Marina de Guerra acantonados en el Estadio Municipal de Huanta. Afirma que mientras los agraviados eran victimados, las personas que se encontraban en el ambiente del culto siguieron cantando por orden de uno de los militares. En esos instantes, escucharon tiros de bala y sintieron que la casa se desmoronaba por la detonación de una granada.

20.3. Se recibió el testimonio a nivel preliminar, con presencia fiscal, de **Teodora Huincho Casapoma**¹⁵, madre de los agraviados Constantino y José Yáñez Huincho, quien señaló que el día de los hechos, ingresó un hombre a la iglesia Jesús Vilca Huincho, preguntando por Concepción Chávez. Luego,

¹³ Cfr. páginas 2545 y ss. del expediente principal.

¹⁴ Cfr. páginas 1170-1173 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. páginas 1057-1061 del expediente principal.

ingresaron marinos de la Base Militar de Huanta y sacaron a 6 hombres a quienes mataron. Sostiene que los agraviados presentaban heridas de bala en diferentes partes del cuerpo, precisando que el agraviado Paulino Cayo tenía los intestinos por el suelo. Agrega que a uno de los marinos que ingresó al templo de Callqui lo llamaban “Camión”, quien se encontraba acompañado de Jesús Vilca Huincho.

20.4. La testigo **Norma Quispe Valencia** declaró ante el juez, el 21 de marzo de 2007¹⁶, donde señaló que integrantes de la Marina llegaron al lugar de los hechos y sacaron de la iglesia a los 6 varones presentes, mientras a las demás personas presentes las obligaron a cantar fuertemente. Luego, se escucharon disparos y el sonido de una dinamita.

20.5. El testimonio de **Maura Alejandra Quispe Rojas**, en la Vigésima Octava Sesión del plenario de fecha 10 de marzo de 2020, señaló que el 1 de agosto de 1984, fue a la iglesia con sus hermanos Melquiades Quispe Rojas e Irene Quispe Rojas. A las 7:30 de la noche, llegaron los militares con una patrulla completa del estadio, vestidos con ropa militar verde chispeado, encapuchados y tenían armas grandes, patearon la puerta y les dijeron: “arriba las manos, ustedes son terroristas”, estaban buscando a la señora Concepción Chávez y Constantino Yáñez. Luego, se llevaron a los varones al otro cuarto y les dijeron que “sigan cantando” mientras los apuntaban con armas. En la otra habitación escucharon disparos de bala y luego hicieron explotar dinamita. Al día siguiente, regresaron a la iglesia y todos estaban muertos, la barriga del señor Paulino Cayo estaba cortada, al costado estaba el cuerpo del joven Wenceslao Huamanyari y al costado su hermano Melquiades Quispe. La esposa de Paulino Cayo les dijo que eran los militares del estadio. Al día siguiente fueron a la estación de “radio Amauta” a comunicar lo sucedido, los cadáveres estuvieron en Callqui, hasta las 3:00 a 4:00 de la tarde.

20.6. En plenario del 14 de setiembre de 2020¹⁷, testimonió **Vladimir de la Cruz Quispe**, afirmó que el día de los hechos, alrededor de las 7:45 de la noche, marinos ingresaron a la iglesia por la puerta posterior. Afirmó que su uniforme era verde camuflado, color café, su armamento era fusil automático pegable; los marinos preguntaron por Concepción Chávez quien es su abuelita de parte materna pero no la encontraron en ese lugar, después los efectivos se colocaron en distintos puntos del salón, uno se ubicó en la parte del fondo, cerca al pupitre del pastor; el otro se ubicó al centro, serían unas cinco personas y los demás ubicaron en la parte posterior por lo que no apreció cuántos eran. Luego, uno de los efectivos que estaba en la parte delantera del templo comenzó a sacar uno a uno a las personas con dirección a la puerta auxiliar, que daba para el huaico, insistiéndoles que

¹⁶ Cfr. páginas 2541-2544 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. páginas 6459 y ss. del expediente principal.

sigan cantando más fuerte, mientras sacaban a cada hermano, fue entonces que comenzó la balacera en la parte posterior.

Indicó que la escena duró aproximadamente 45 minutos, luego escuchó el ruido de un carro e hicieron explotar una granada al costado del huayco, toda la tierra del techo se vino encima de las personas que seguían cantando, cuando terminó la explosión, todo quedó en silencio en la parte posterior y ellos siguieron cantando. Luego de un aproximado de 15 a 20 minutos, una hermana de nombre Leonicia, les dice “ya no están, todos se han ido. Salgan y vayan a sus casas”.

Al día siguiente, al constituirse al lugar de los hechos, ubicó a su hermano Jorge De La Cruz Quispe tirado al fondo en una acequia, luego vio al señor Paulino Cayo Ccuriñaupá quien era la única persona mayor tenía el abdomen cortado y todas sus vísceras estaban en el piso, y al señor Constantino Yáñez Huincho, Melquiades Yáñez Huincho, Wenceslao Huamán Ore y Melquiades Quispe Rojas. Agregó que de algunos sus rodillas estaban cortadas y no tenían manos. Preciso que conocía de vista al señor Jesús Vilca Huincho pero que el día de los hechos no lo vio, que habiendo pasado dos a tres años, leyó en el periódico que los familiares responsabilizaban a Luis Celis Checa de los hechos ocurridos en la iglesia de Callqui.

20.7. En la sesión de audiencia del 19 de octubre de 2020¹⁸, la **testigo Irene Cruz Quispe** narró que el día de los hechos se encontraba presente en la iglesia evangélica de Callqui, contó que se encontraba junto con su hermano, hermana mayor y un hermano más que llegó a fallecer. Señaló que aproximadamente a horas 07:00 de la noche, empezó el culto religioso, luego tocaron la puerta, precisando que el local donde se desarrollaba la reunión tenía dos ambientes, el primero, donde se encontraban reunidos y en el otro había un cuarto. Relató que al escuchar que tocaron la puerta por la otra habitación y no por el ambiente donde se encontraban, salió con una lámpara en mano, la persona denominada como “hermano Paulino”, agregando que, al abrir la puerta, ingresó más de una docena de militares bien armados, que los militares les ordenaron guardar silencio, mantenerse con las manos en alto y además les ordenaron seguir cantando, precisando que les decían “canten fuerte, si no cantan les vamos a disparar”, y que al darse vuelta recibió un golpe en la cabeza con la culata de un arma.

Refiere la testigo haber escuchado las frases como “Comandante Camión”, “seis fríos” y “son mujeres y niños”. Al día siguiente, vio al hermano Constantino tirado a un lado con disparos en la cabeza, su hermano tenía la pierna destrozada, el hermano Paulino tenía la barriga destrozada y su pierna cortada, y el hermano Jorge de la Cruz estaba en la acequia con su

¹⁸ Cfr. páginas 6522 y ss. del expediente principal.

barriga cortada. Además, señaló que la hermana Teodora le dijo que su sobrino había ido como guía y con pasamontaña, no pudiendo recordar el nombre de este último. Refirió que luego de volver de la morgue los militares le dijeron “hermanitas, ahora van a ver”, sin saber nada más de ellos posteriormente, ni pudiendo identificar a la persona que le amenazó.

21. De las declaraciones de los citados testigos presenciales, se extrae como premisa que el 1 de agosto de 1984, cuando se encontraban en horas de la noche en el interior de la iglesia presbiteriana de Callqui con otros feligreses, ingresaron efectivos de la Marina y preguntaron por Concepción Chávez y en vista que no lo hallaron, procedieron a intervenir a 6 personas (los agraviados), a quienes posteriormente dieron muerte, a través de disparos y la detonación de una bomba.

22. En la misma dirección, se tiene las declaraciones de los siguientes testigos indirectos:

22.1. En la sesión de audiencia del 4 de agosto de 2020, testimonió la **testigo Amira Erasma Quispe Valencia¹⁹**, pareja del agraviado Constantino Yáñez, señaló que en el año 1984 tenía 20 años, vivía con sus padres y sus hermanos en el pueblo de Callqui – Huanta. Que, desde los 18 años pertenece a la religión evangélica junto a su familia y su pareja. Afirmó que el lugar donde rendían culto era en el sótano de la casa del pastor Vidal, los días sábados y domingos o martes y jueves.

Afirmó que el día de los hechos, estuvo en su casa, ya que, se sintió un poco mal y se demoró en salir; sin embargo, sus familiares se adelantaron. Cuando estaba por salir de su domicilio, escuchó una balacera, esperó que pase el bullicio, una hora y media después, aproximadamente, regresó una de sus hermanas menores –Mariela–, desesperada y llorando le dijo “a los hermanos los han matado”. Luego, llegó llorando su madre, sus hermanas y la señora Teodora –su suegra– quien decía en quechua que “a sus dos hijos lo mataron los marinos, están allí tendidos”. Señaló que en el año 1984 en Callqui no había centro policial, pero en el Estadio de Huanta se ubicó la Marina de Guerra. Reconoce a los marinos porque siempre estaban allí, uniformados con camisa de color beige, gorro y pantalón de color verde y así salían a patrullar. Afirmó que en Callqui no había presencia terrorista.

En la sesión del 10 de marzo de 2021²⁰, sostuvo que entre los años 2000 y 2001, llegó a la iglesia de Callqui una persona que se identifica como Agapito Chávez, quien se entrevistó con ella y le preguntó si era familiar de los agraviados de los hechos ocurridos en agosto de 1984, y ella afirmó que si, fue entonces que Agapito Chávez procedió a pedir disculpas, indicando ser uno de los marinos que participaron en los hechos. Señaló que, por el corto tiempo en que conversaron, no puede recordar características de su

¹⁹ Cfr. páginas 6368 y ss. del expediente principal.

²⁰ Cfr. páginas 6703 y ss. del expediente principal.

persona y que quien podía brindar más información respecto de él era la persona de Eleazar Soria Ibarra, con quien Agapito Chávez se apersonó a la iglesia de Callqui a pedirle perdón.

22.2. En la sesión de audiencia del 18 de diciembre de 2020²¹, el **testigo Pedro Víctor de la Cruz Velásquez**, indicó conocer la zona de Callqui por que vivía ahí con su suegra y su esposa, agregando que en agosto de 1984 él se encontraba viviendo en la selva. Refirió también que durante su permanencia en Callqui, perteneció a la Iglesia Presbiteriana de Callqui. Señaló que, en agosto de 1984, tomó conocimiento por la radio Huanta, de la muerte de su hijo Jorge de la Cruz Quispe y de seis personas más, agregando que, tras tomar conocimiento de los hechos, viajó a Callqui, llegando al cuarto día de ocurridos los mismos, aseverando que fueron los marinos quienes mataron a su hijo porque eran del Estadio de Huanta. Narró que a su hijo lo mataron con una punta de lanza y un arma de fuego y que esto habría ocurrido a seis metros de donde está ubicada la iglesia. Señaló además que habían comentado que los marinos del estadio de Huanta los habían hecho cantar y que no denunció estos hechos, pero quienes se encargaron de hacerlo fueron los pastores de la iglesia.

22.3. El testigo **Vicente Saico Tingo**, declaró en plenario el 10 de marzo de 2020 y señaló que era gerente de la emisora de radio cultural Amauta y desde niño es presbiteriano. Refiere que a eso de las 04:00 de la madrugada del 2 de agosto de 1984 llegaron a su casa unas diez mujeres, esposas y hermanas, familiares llorando por quienes fueron ejecutados esa noche, por lo que fueron a las oficinas de la radio cultural Amauta, donde le informaron que el 1 de agosto, personal de la Marina identificándose como militares, ingresaron a la iglesia preguntando por “Concepción Chávez”, quien era una persona de avanzada edad y al no encontrarla, llamaron por radio al cuartel.

Indica que le contaron que uno de los tres militares que manejaba la radio tenía el sobrenombre de “Vince”, también había una persona que era médico del cuartel, a quien le decían “Barrabas” pero el que comandaba mayor parte del grupo era “Vince”. Luego, por la radio les dieron la orden de ejecutar a los varones; por lo que con palabras soeces sacaron a los jóvenes varones por la puerta lateral de la iglesia a un cuarto adyacente, los interrogaron y luego los fusilaron, asesinaron a los seis hermanos varones de la iglesia de Callqui, luego se produjo una detonación y los militares se fueron caminando.

A los 8 días, llegaron de Lima, fiscales, peritos y el secretario Fernando Olivera, al exhumar los seis cadáveres y realizar las necropsias en la morgue del Hospital de Huanta, se encontraron en algunos cuerpos

²¹ Cfr. páginas 6597 y ss. del expediente principal.

esquirlas, y el doctor Olivera dijo que aquellas personas no han muerto instantáneamente, sino que las remataron con el fusil, que además dos o tres jóvenes han recibido bayonetazos, porque tenían cortes en sus cuerpos, esquirlas a la altura del pecho penetración punzo cortante, al terminar las necropsias, se enterraron los cuerpos. Señaló que no conoce a Jacinto Vilca Huilca Huincho, pero sí ha escuchado hablar de él, era un opositor del evangelio, era una persona muy pegada al cuartel y paraba con los militares, parece que era pariente o conocido de la familia Concepción Chávez.

22.4. En la Vigésima Octava Sesión del 10 de marzo de 2020, declaró el testigo **Máximo Huamanyalli Huancas**, que el día de los hechos no salió de su casa a buscar a sus hijos porque había escuchado que los marinos estaban caminando por la zona, escucho balas, detonaciones y por temor no salió. Precisó que su hijo menor de seis años se quedó en la casa de una hermana y al amanecer del 2 de agosto de 1984, a las 6:00 de la mañana aproximadamente, llegó a su casa y le dijo que los marinos habían matado a su hijo mayor Wenceslao, por lo que fue a buscarlo y encontró su cuerpo por el borde del río, y en el resultado de la autopsia se señala que murió por un impacto de bala. Finalmente señala que conoce a Jesús Jacinto Huilca Huincho, quien era su vecino y guía de la marina y siempre andaba con ellos.

22.5. En la sesión de audiencia del 11 de enero de 2021²², testimonió **Gerardo Máximo Quispe Rojas**, que tomó conocimiento de los hechos al recibir una llamada por la radio al día siguiente de ocurridos los hechos, donde le dijeron que su hermano Melquiades Quispe Rojas había sido asesinado por infantes de la Marina acantonados en el estadio municipal de Huanta. Mencionó que dos años después, una persona que se identificó como Agapito Chávez, desconociendo su segundo apellido, vino junto con la persona de Gerardo Gutiérrez y empezó a pedir perdón, diciendo que él había sido uno de los infantes de Marina que llegaron al lugar la fecha de ocurridos los hechos, asesinando a sus familiares, y que lo habían hecho por la orden de la persona denominada capitán “camión” Álvaro Artaza.

23. Por otro lado, en la sesión de audiencia del 26 de enero de 2021²³, el testigo **Augusto Gabilondo García del Barco**, señaló que era jefe de la base contrasubversiva en Huanta en la época de los hechos. Sobre lo ocurrido afirmó, que el 1 de agosto de 1984 se le informó que había una actividad subversiva en el poblado de Callqui, que era una asamblea popular, pero con las circunstancias de ese tiempo y en horas de la noche, entendieron que era una incursión al poblado y que la población tenía elementos subversivos, es así que a las 20:00 horas dio la disposición al teniente Celis de enviar una patrulla a Callqui, quien obedeció la orden. A primera hora de la mañana siguiente, el recurrente le informó que, cuando se aproximó a la zona, su patrulla es objeto de un tiroteo desde una de las

²² Cfr. páginas 6622 y ss. del expediente principal.

²³ Cfr. páginas 6647 y ss. del expediente principal.

casas, por lo que tomó la decisión de enfrentar los disparos; es decir, respondió al ataque y dio la voz de alto e inmediatamente vio que supuestos senderistas fugaron. Celis le refirió que, por el resultado del enfrentamiento, no pudo determinar la cantidad de bajas del enemigo, pero que su patrulla no tuvo ninguna. El teniente Celis presentó un informe de lo que había sucedido y que ese informe él lo elevó al jefe del destacamento, a su vez, el jefe del destacamento le informó al General de la Segunda División de Infantería, porque el Destacamento Caimán se encontraba dentro del esquema operativo de la Segunda División de Infantería con sede en Huamanga.

24. Por su parte, el acusado en la sesión de audiencia del 10 de setiembre de 2019²⁴, sostuvo que en 1984 se encontraba en la Fuerza de Operaciones Especiales y fue destacado, a principios de agosto por un periodo de 60 días, al destacamento Caimán XIII, que físicamente estaba ubicado en Huanta, Ayacucho, pero tenía cuatro bases contrasubversivas más, era Huanta, Campo, San José y San Miguel, ocupando el cargo de jefe de una patrulla en Huanta, la base estaba a cargo del Teniente Primero Augusto Gabilondo del Barco, quien dependía jerárquicamente del Jefe del Destacamento, el capitán Corbeta Álvaro Artanza, quien además dependía de dos comandos, del Cuartel Los Cobitos – Ayacucho– y de la Comandancia de La Marina –Lima– para la parte administrativa y logística.

Narró que los patrullajes que efectuaba en la base Contrasubversiva de Huanta, como jefe de una de las Patrullas lo hacía por orden de su Jefe de la Base, el teniente Gabilondo, pero que el Jefe de destacamento de Caimán XIII contaba con destacamento de inteligencia que este mismo lo manejaba; entonces daba la información al Teniente Gabilondo y este ordenaba que hicieran el patrullaje. Y, fue el teniente Gabilondo quien le ordenó que hiciera un patrullaje de reconocimiento de alguna posible asamblea popular en la localidad de Callqui, esto es, verificar si efectivamente se ha llevado a cabo una asamblea popular quien lo realizó con 18 personas.

Afirmó que para realizar los patrullajes tenían un POV (procedimientos de Operativos Vigentes) para efectuar ese tipo de operaciones, que consistía en un fusil FAL de los años 80, que no era rebatibles; 6 cacerinas de 7.62 mm abastecidas; un casco de acero y un chaleco antibalas, que consistió en una plancha metálica de acero, el peso aproximado de todo eso era 25 kilos. Además, el hombre de radio de la patrulla tenía una radio para comunicar cualquier novedad a la base contrasubversiva. No todos llevaban unas granadas, ya sea de mano o unas granadas de fusil. Agregó que luego de 40 minutos de patrullaje desde el punto de inicio, el guía le informó que estaban ingresando a Callqui; sin embargo, sufrieron una emboscada en una zona donde había casas dispersas. Agrega que no logró observar la existencia de una asamblea popular, ni hubo

²⁴ Cfr. páginas 5881 y ss. del expediente principal.

detenido, por lo que siguieron patrullando y regresaron por otra ruta a la base, lo que duró unas 4 a 5 horas.

25. Hasta aquí, se tiene como premisa que miembros de la Marina de Guerra del Perú, acantonados en el estadio de Huanta, ingresaron a la iglesia de Callqui el 1 de agosto de 1984 y mataron a los 6 agraviados. Lo que a su vez se contrasta con los protocolos de necropsia practicados a los agraviados. Respecto a la vinculación del procesado con los hechos, se cuenta con la declaración del testigo Augusto Gabilondo García del Barco, quien reconoció en el plenario que recibió la información confidencial de que había una asamblea popular con elementos terroristas, por lo que ordenó al teniente Celis Checa realizar un operativo militar en la comunidad de Callqui, donde finalmente se dio muerte a 6 civiles.

26. Igualmente, la tesis incriminatoria se refuerza con la declaración brindada por el testigo Vicente Saico Tinco, quien en el juicio oral señaló que, al entrevistarse con las sobrevivientes de los hechos, le dijeron que entre los marinos se encontraba el comandante Camión y **“Lince Celis”**, siendo la señora Teodora y Sabina Valencia, quienes le señalaron que “Lince” era quien estaba comandando ese grupo. Este relato constituye también un indicio que vincula al procesado, por cuanto el comandante camión sería el teniente Álvaro Artaza Adrianzen y el apellido que mencionaron las citadas personas es el mismo que tiene el procesado.

27. En este punto, se absuelve el motivo 3.4 vinculado a la valoración probatoria de las declaraciones testimoniales. Al respecto, los testimonios de Amira Erasma Quispe Valencia, Pedro Víctor de la Cruz Velásquez, Vicente Saico Tingo, Máximo Huamanyalli Huancas, Gerardo Máximo Quispe Rojas y Augusto Gabilondo García del Barco valorados por la Sala Superior, resultan ser verosímiles para acreditar la incursión armada por parte de la patrulla de la Marina de Guerra del Perú de la base contrterrorista de Huanta a cargo del acusado al centro poblado de Callqui, específicamente, a la iglesia presbiteriana; puesto que los citados testigos han señalado de manera persistente, consistente y coherencia la forma en cómo sucedieron los hechos.

28. En cuanto a la tesis defensiva del procesado, se tiene que no niega que integró en calidad de jefe, una patrulla de la Marina de Guerra del Perú, y que, por orden superior, incursionó el 1 de agosto de 1984 en la localidad de Callqui – Nisperoniyoc, ante la información de que se llevaba a cabo una asamblea popular con elementos terroristas. Es decir, la hipótesis incriminatoria del Ministerio Pública se corrobora con las declaraciones uniformes de los testigos presenciales y de referencia u oídas, así como con la testimonial del miembro de la Marina, Augusto Gabilondo García del Barco, quien tenía el cargo de jefe de la Base Contraguerrilla de Huanta en la Base de Huanta en la fecha de los hechos, y fue quien ordenó al teniente Luis Alberto Celis Checa, realizar el patrullaje a Callqui. Se suma a ello la prueba documental consistente en el informe de eficiencia del acusado y el Informe s/n de fecha 2 de agosto de 1984 elaborado por el propio

acusado. También se ha ponderado la presencia en el lugar de los hechos del guía civil Jesús Jacinto Vilca Huincho, quien fuera identificado en el evento por las testigos Teodora Huincho Casappma y Norma Quispe Valencia; cuya participación en el delito ha sido declarada probada en la sentencia condenatoria en su contra de fecha 14 de abril de 2014, la misma que ha quedado debidamente ejecutoriada.

29. Por otro lado, no resulta creíble la versión del procesado de que mientras realizaba el patrullaje se produjo una emboscada en su contra proveniente de una vivienda de la comunidad de Callqui, ni que se produjo un intenso tiroteo; pues en consonancia con lo expresado por la Sala de Mérito no existen indicios que evidencien que en la vivienda donde se ejecutó a las víctimas se haya producido un enfrentamiento, pues no se hayó –por ejemplo– armas de fuego entre las pertenencias de los agraviados. Muy por el contrario, advertimos que la versión del procesado, constituye un intento de justificación por haber dado la orden de abatir a los agraviados, sin previamente verificar que no se trataba de elementos subversivos que estuvieran realizando algún acto ilícito contra la tranquilidad pública y la sociedad.

En ese escenario, se encuentra probado que el acusado Celis Checa fue el efectivo de la Marina de la Base Contraguerrillas de Huanta, quien por orden superior, concurrió a la localidad de Callqui al mando de la patrulla que ingresó al local de la iglesia presbiteriana de Callqui en la noche del 1 de agosto de 1984 y ordenó a integrantes de su patrulla, el asesinato de seis miembros de la iglesia en referencia, tratando de justificar que en dicho local se venía desarrollando una asamblea popular de elementos terroristas, cuando se trataban de personas civiles de la comunidad. Para tal efecto contó con el apoyo del sentenciado, el guía Jesús Jacinto Vilca Huinche. Por lo tanto, no resultan de amparo los agravios formulados por la defensa, pues los medios probatorios aportados, valorados en su conjunto determinan la responsabilidad penal del acusado en el delito atribuido.

30. En el motivo 3.5, la defensa del acusado, además de cuestionar la valoración de los testimonios actuados en el plenario, reclama que la Sala Superior haya establecido que el hecho se produjo en un contexto de grave violación de derechos humanos, además de que se vulnera el principio acusatorio, por establecer un grado de participación por autoría mediata distinta del postulado por el representante del Ministerio Público.

31. En relación al reclamo se tiene el contexto en el que se cometió el ilícito denunciado. En la acusación fiscal se calificó el hecho como crimen de lesa humanidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Estatuto de Roma; sin embargo, en la sentencia del 14 de abril de 2014, mediante la cual se condenó al procesado Jesús Jacinto Vilca Huincho como cómplice secundario del delito contra el cuerpo, la vida y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, asesinato, previsto y sancionado en el artículo 152 del Código Penal de 1924, se

concluyó que “los hechos materia del presente proceso, constituyen una grave violación a los derechos humanos. Se debe tener en cuenta además que estas, las llamadas violaciones a los derechos humanos, por su parte, no tienen la característica de sistematicidad ni generalidad, pero atentan en igual modo contra la dignidad del ser humano y generan el rechazo de la comunidad nacional e internacional, por su connotación y gravedad (...) Por ello, el principio de imprescriptibilidad a un caso grave de violación de derechos humanos, se debe aplicar cuando se evidencia sus requisitos, los cuales se verifican en los hechos en cuestión”.

32. En la misma dirección, encontramos a la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2663-2014/Lima, del 28 de enero de 2015, donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, sostuvo que: “(...) el fundamento jurídico del Tribunal de juzgamiento para catalogar el hecho como uno de naturaleza imprescriptible, no había sido arbitrario, toda vez que el mismo se encontraba amparado en la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...). La mencionada Corte había sostenido también que son considerados imprescriptibles aquellos hechos que también han afectado gravemente los derechos humanos, sin llegar a cometerse en gran escala o de manera sistemática. (...) la decisión del Colegiado Superior no es arbitraria, sino que está sustentada en un criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cual el Estado peruano es parte contratante y este Supremo Tribunal es respetuoso en su estricta aplicación (...)”.

33. En ese marco, la Sala Superior en el fundamento séptimo de la recurrida, invocando el carácter de cosa juzgada de la sentencia del 14 de abril de 2014 y de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2663-2014/Lima, señaló que el contexto en el que se cometieron los hechos fue por grave violación a los derechos humanos.

Sobre los delitos cometidos en contexto de grave violación de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barrios Altos vs. Perú, del 14 de marzo de 2001 señaló que “(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia convencional de Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, del 19 de mayo de 2011 y en el Caso Gelman vs. Uruguay del 24 de febrero de 2011.

En nuestro derecho interno, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del 18 de enero de 2004, recaída en el Expediente 2488-2002-HC/TC-PIURA - Genaro Villegas Namuche, siguiendo el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló “La ejecución extrajudicial, la desaparición forzada o la tortura, son hechos crueles, atroces, y constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos. La impunidad puede ser normativa, cuando un texto legal exime de pena a los criminales que han violado los derechos humanos; y también fáctica,

cuando, a pesar de la existencia de leyes adoptadas para sancionar a los culpables, éstos se liberan de la sanción adecuada por la amenaza o la comisión de nuevos hechos de violencia (...) el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos (...), es de carácter imprescriptible (...)” [fundamentos 5 y 9].

34. Así las cosas, en el caso concreto se verifica que los hechos objeto de este proceso son de naturaleza grave y trascendental, y además configuran el delito de homicidio calificado, denominado en el ordenamiento jurídico internacional como ejecución extrajudicial, la cual se configura cuando cualquier agente estatal priva arbitrariamente de la vida de una o más personas, motivado por un objetivo o finalidad política, y donde normalmente cuenta con la orden, autorización expresa o la colaboración de la institucionalidad estatal para la que sirve. En estos casos, el responsable cuenta con el cobijo y la colaboración institucional, tanto para consumir el delito, como para procurarse la impunidad posterior²⁵.

En este caso, conforme a la acusación fiscal, el acusado recibió la orden superior para realizar un operativo militar en el contexto de la lucha antisubversiva contra Sendero Luminoso, siendo que, en el despliegue de la patrulla al mando del acusado, se produjeron las muertes de los agraviados, quienes resultaron ser miembros de una iglesia evangélica presbiteriana y no elementos terroristas. De esta manera, se cumplen con las exigencias de la jurisprudencia internacional para ser considerado un delito de homicidio calificado en contexto de grave violación a derechos humanos y así debe ser penado. Por tanto, no tiene amparo el reclamo de la defensa respecto a que a la Sala Superior ha desplegado una motivación incongruente al sostener que el contexto de los hechos, se dieron por grave afectación de derechos humanos.

35. Por otro lado, el recurrente alega que se ha vulnerado el principio acusatorio por establecerse en la alzada, que el grado de su participación es por autoría mediata, distinta a la postulada por el Ministerio Público. De la revisión de la acusación fiscal –página 3524– y de la requisitoria oral, se advierte que el Ministerio Público postuló como título de imputación la autoría mediata del procesado Celis Checa. Luego, en la sentencia recurrida, el Tribunal Superior, condenó al recurrente bajo el mismo título de participación; esto es, como autor mediato. Es decir, existe congruencia entre lo postulado por el Ministerio Público y lo resuelto por la Sala Superior; por lo tanto, no se vulnera el principio acusatorio, como alega la defensa técnica. Consecuentemente, se desestima el agravio formulado.

De los agravios formulados por el Ministerio Público

36. El Ministerio Público reclama el extremo del *quantum* de la pena impuesta al sentenciado Celis Checa, solicitando que dicho extremo sea reformado y se le imponga al procesado 20 años de pena privativa de libertad. Cuestiona que no se

²⁵ HENDERSON, HUMBERTO, *La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina*. Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 43, enero-junio 2006, pág. 287.

tomó en cuenta el grado de ejecución del delito perpetrado (delito consumado) por lo que no corresponde la imposición de una sanción penal por debajo del mínimo legal. También reclama que no se valoró la extrema gravedad del hecho y que no concurren circunstancias atenuantes.

37. Nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena exige que se tomen en consideración los diversos criterios que establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal. En el primer dispositivo se señala ver las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; mientras que, en el segundo, se contempla los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de su culpabilidad.

38. Como ya dejamos sentado, por mayor favorabilidad, la ley aplicable al caso es el Código Penal de 1991, que para el delito de homicidio calificado (previsto en el texto primigenio del artículo 108.3 del Código penal) prevé una pena no menor de 15 y atendiendo al artículo 29 del mismo Código en su texto original establece que la máxima pena temporal es 25 años de privación de la libertad. Entonces el marco punitivo para el delito de homicidio calificado va de 15 a 25 años de privación de la libertad.

39. En este punto, es pertinente evaluar los presupuestos para fundamentar la pena estatuidos en el artículo 45 del Código Penal, como son: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b) su cultura y sus costumbres; c) los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

40. Veamos, en cuanto a los presupuestos a y b, conforme a su ficha Reniec, el procesado Celis Checa contaba con 27 años a la fecha de los hechos, estado civil casado, tenía grado de instrucción superior (teniente Segundo de las Fuerzas de Operaciones Especiales de la Marina de Guerra del Perú y jefe de la Patrulla de la Base Contrasubversiva de Huanta); y conforme al certificado de antecedentes penales no registra anotación alguna, lo que constituye circunstancia atenuante genérica. Ahora, respecto al presupuesto c, del citado artículo 45, la afectación al bien jurídico tutelado es total, pues se causó la muerte de todos los agraviados. A su vez, no se advierten causas de disminución de la punibilidad, ni fórmulas de derecho penal premial.

41. En tal virtud, se deberá graduar la pena en 15 años de privación de la libertad, en atención a las condiciones personales del procesado, la atenuante genérica de carencia de antecedentes penales y a la gravedad y contexto en el que

sucedio el delito de homicidio calificado; esto es, por grave violación de derechos humanos. Sin embargo, también debe valorarse que el procesado Celis Checa, en su condición de militar, actuó al margen del ordenamiento jurídico en mérito al cumplimiento de una orden superior como parte de una estrategia de lucha contrasubversiva, lo que configuraría la concurrencia de la eximente imperfecta por obediencia debida, regulada en el inciso 11 del artículo 20 del citado código y la consecuente disminución prudencial establecida en el artículo 21 del Código Penal. En ese marco, este Supremo Tribunal considera que la pena final a imponerse al procesado es de 10 años de pena privativa de libertad. De esta manera la pena fijada cumple con los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad. Por tal motivo, el *quantum* de la pena impuesta debe ser confirmada.

DE LA IMPUGNACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y DE LA PARTE CIVIL

42. Otro extremo materia de impugnación, es el recurso de la Procuraduría Pública de la Marina de Guerra, que cuestiona la imposición de la reparación civil y la reparación simbólica. También censura la omisión de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de la excepción de cosa juzgada deducida a su favor. Asimismo, la parte civil también cuestiona dichos extremos. Por lo que, este Colegiado, examinará si las obligaciones impuestas han sido efectuadas conforme a Ley y si existe algún tipo de omisión en la sentencia recurrida.

43. Absolviendo el agravio vinculado a la omisión de pronunciamiento de la excepción de cosa juzgada planteada a favor del tercero civilmente responsable que está vinculado con la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entendido este, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”²⁶, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el Perú, tal derecho se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Un supuesto de afectación a la citada garantía es la *motivación sustancialmente incongruente*, en su vertiente incongruencia omisiva. Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela

²⁶ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

44. Bajo ese contexto, procederemos a analizar el reclamo de la defensa. Examinada la Sesión 63 del 8 de julio de 2021, la defensa técnica de la Marina de Guerra planteó la excepción de cosa juzgada, bajo el argumento que su patrocinada ya fue sancionada al pago de la reparación, en forma solidaria con el sentenciado Jesús Jacinto Vilca Huincho, en la sentencia del 14 de abril de 2014, la cual fue confirmada por la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2663-2014/Lima.

Por su parte, la Sala Superior, por intermedio de la directora de debates, ante la excepción deducida, corrió traslado del pedido al fiscal superior, a la parte civil y al abogado de la defensa técnica de Celis Checa, en la Sesión 64, del 9 de julio de 2021 y conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, dispuso resolver en la sentencia.

En la sentencia recurrida, en el acápite “X. REPARACIÓN CIVIL”, la Sala Superior hizo mención a la excepción deducida y a los argumentos de las partes; sin embargo, no concluyó con un enunciado o premisa sobre tal pretensión, ni emitió un pronunciamiento explícito en la parte resolutive. Por lo que se evidencia que se dejó incontestado el planteamiento formulado por el tercero civilmente responsable, lo que, en efecto, le causa indefensión y constituye una infracción del derecho a la tutela judicial y del derecho a la motivación de la sentencia, por incongruencia omisiva. Por tanto, este agravio debe ser amparado.

45. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Supremo considera que no toda afectación de derechos fundamentales acarrea necesariamente la nulidad de la sentencia impugnada, en cuanto sea posible aclarar, completar o integrar los fallos, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales que prescribe “No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales”.

46. En ese contexto, esta Sala Suprema emitirá pronunciamiento respecto a la cosa juzgada planteada por la defensa del tercero civilmente responsable, la analizará y en la parte resolutive solo aclarará en lo pertinente al tema de la reparación civil. Sobre el particular, nuestra Constitución Política establece en el numeral 13, del artículo 139 que: “nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. El *ne bis in ídem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material– que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que *nadie pueda ser juzgado dos veces por los*

mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, y por otro como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos [Expediente N.º 2050-2002-HC/TC, *Carlos Ramos Colque*, fundamento 19].

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la ejecutoria recaída en la Casación 215-2011/Arequipa, del 12 de junio de 2012, se pronunció respecto al principio del *ne bis in ídem* y señaló que este principio posee mayor amplitud que el de la cosa juzgada, pues no solo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente –esto es, cuando la imputación ya ha sido materia de un pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional–, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes.

En ese sentido, en aplicación de este principio, se impide que una persona sea procesada y sancionada o castigada dos (o más) veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento²⁷.

47. Ahora bien, el instituto de la cosa juzgada que se alega está vinculada al instituto de la reparación civil. En el ámbito penal, esta repara o compensa los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados; por tanto, no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito, sino en el daño o perjuicio ocasionado a la víctima, conforme al segundo inciso del artículo 93 del Código Penal, consecuentemente, para fijar el monto de la reparación civil, el Tribunal debe analizar el grado del daño o perjuicio ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan, estando a la valorización del daño ocasionado.

48. Conforme lo expresado en el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la “responsabilidad civil” por parte del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijará en atención al artículo 93 del Código Sustantivo, el cual señala que: “la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, **b)** la indemnización de los daños y perjuicios”. El primero de los elementos antes citados importa “restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta”, mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido.

49. Por su parte, el artículo 101 del Código Penal establece que “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”; en ese sentido, se deberá recurrir a los elementos de la responsabilidad civil: **a)** El hecho

²⁷ STC recaída en el Exp. N.º 03330-2010-PA/TC, del 22 de marzo de 2011.

ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general; **b)** El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial²⁸.

50. El Acuerdo Plenario 4-2019/CJ-116, en su fundamento 26 estableció que el fundamento de la responsabilidad civil *ex delicto* lo constituye el menoscabo material o moral producido por la actuación ilícita. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. En cuanto al contenido de la obligación, en la responsabilidad civil pura como en la *ex delicto* lo único que se comprende es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial que la infracción ha ocasionado; y, ambas responden a una única finalidad, que no es otra que la de atender a un interés privado como es el de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido en la esfera jurídico-privada de un sujeto particular.

51. En relación al agravio formulado, se advierte que el recurrente alega que la imposición de la reparación civil fijada contra su representada, constituye un doble pago y por ello sostiene que se afecta la cosa juzgada. Siguiendo la línea jurisprudencial nacional que a su vez acoge el criterio establecido por la jurisprudencia convencional, no es posible un doble pago por concepto de daños y perjuicios derivados de la comisión de un mismo hecho o, mejor dicho, resultado antijurídico que ocasionó daños resarcibles. En tal virtud, solo será posible fijar montos dinerarios en aquellos conceptos no contemplados en un fallo o respecto de personas no comprendidas –acreedores de la indemnización–, salvo que por los conceptos ya dilucidados –siempre o exclusivamente en sede internacional, que alcanza una dimensión superior a la sede judicial interna– se advierta su falta de razonabilidad y/o proporcionalidad a la luz de los hechos probados [fundamento 781 del EXP. N° A.V. 19-2001, Sala Penal Especial].

52. Igualmente, es pertinente traer a colación el precedente vinculante establecido en el fundamento sexto del Recurso de Nulidad 216-2005/Huánuco, del 14 de abril de 2005, donde se establece que “la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento. b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación; y, c) no se fijen

²⁸ Casación N.º 657-2014 Cusco, de 3 de mayo de 2016.

montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil, dispuestas mediante los artículos 93, y 95 del Código Penal”.

53. En este caso, en la sentencia del 14 de abril de 2014 que condenó a Jesús Jacinto Vilca Huincho, como cómplice secundario del delito de asesinato, en agravio de Paulino Cayo Ccoriñaupa, José Yáñez Huincho, Constantino Yáñez Huincho, Jorge de la Cruz Quispe, Melquiades Quispe Rojas y Wenceslao Huamanyalli Oré, se fijó en S/ 50,000.00, el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el citado sentenciado solidariamente con la Marina de Guerra del Perú, en calidad de tercero civilmente responsable, a favor de cada uno de los herederos legales de las víctimas. Esta sentencia fue confirmada por la ejecutoria suprema del 28 de enero de 2015.

54. Es cierto que en la parte resolutive de dicha sentencia se estableció únicamente que el pago solidario entre el sentenciado Jesús Jacinto Vilca Huincho, y la Marina de Guerra del Perú. También lo es que en la presente sentencia recurrida se volvió a establecer el pago solidario de la reparación civil únicamente entre el sentenciado Celis Checa y el tercero civilmente responsable; sin embargo, teniendo en cuenta que el fundamento de la reparación civil es que el daño causado es único, no es factible que se ordene nuevamente que el tercero civilmente responsable asuma el pago por concepto de reparación civil; máxime si conforme a la acusación fiscal, se solicitó la imposición de S/ 20,000.00 a favor de los herederos legales de cada uno de los agraviados y la Sala fijó la reparación civil en S/ 50,000.00 por cada agraviado a favor de sus familiares más cercanos, sobre la base que la parte civil, en juicio oral solicitó que dicho monto se incrementara por considerarlo insuficiente, dada la gravedad de los hechos y el daño que había generado a las familias de los agraviados.

Sumado a ello, cabe recordar que dicho monto también fue objeto de pronunciamiento en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2663-2014/Lima, la que declaró no haber nulidad en el extremo que fijó en S/ 50,000.00 el monto por concepto de reparación civil; esto es, tiene la calidad de cosa juzgada, señalando que la suma fijada por el Tribunal de juzgamiento es conforme a ley.

55. Bajo esa lógica el agravio 6.1 formulado por la parte civil respecto a este extremo no se ampara, pues no corresponde el incremento de una obligación que ya ha sido determinada y fijada anteriormente en la sentencia de 14 de abril de 2014 y confirmada en el Recurso de Nulidad 2663-2014/Lima. Sin embargo, el extremo de la sentencia impugnada referida a la reparación civil debe ser precisada, debiendo establecerse que la solidaridad de la obligación de naturaleza civil es entre los sentenciados Jesús Jacinto Vilca Huincho, Luis Alberto Celis Checa y la Marina de Guerra del Perú, como tercero civilmente responsable. Entonces, los agravios 5.1 y 5.2 deben ser amparados, aclarándose el extremo de la reparación civil impuesta en el presente caso; en consecuencia, se integra la

recurrida sobre la solidaridad de la obligación del pago de la reparación civil entre los dos sentenciados y el tercero civilmente responsable.

56. Por último, tanto la parte civil como el tercero civilmente responsable, cuestionan las **medidas de satisfacción** impuestas por la Sala de mérito. La parte civil considera que lo resuelto en la alzada no guarda relación con su petición, y, por tal motivo, no cumple los fines de las medidas de satisfacción y mucho menos con las garantías de no repetición establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, el tercero civilmente responsable considera que la reparación simbólica, en los términos ordenados por el Tribunal Superior, es arbitrario e ilegal, pues no tiene sustento legal en las normas de derecho interno aplicables al caso concreto, máxime si la Marina de Guerra del Perú participa en el proceso en su calidad de tercera civilmente responsable y no ha sido llevada a juicio para imponerle ese tipo de sanción.

57. La Sala de Mérito dispuso como medidas de reparación y satisfacción, que el tercero civilmente responsable, construya un busto o placa recordatoria en el Museo Naval del Perú o en otro Museo donde se exponga públicamente, de manera permanente, la labor e historia de dicha institución, y que contenga la inscripción “que reconociendo que se equivocaron y cometieron un error grave, fueron los infantes de la Marina, acantonados en la base contrasubmersiva de Huanta, los que ejecutaron extrajudicialmente el 1 de agosto de 1984, a los agraviados Paulino Cayo Ccoriñaupa, José Yáñez Huincho, Constantino Yáñez Huincho, Jorge de la Cruz Quispe, Melquiades Quispe Rojas y Wenceslao Huamanyalli Oré, en esta deberá indicarse que los agraviados no eran elementos terroristas, sino humildes campesinos de la zona pertenecientes a la iglesia evangélica de Callqui, de quienes sus familiares han sufrido también injustamente esperando alcanzar justicia, significando que con ello se desea concretar criterios de justicia en valores de equidad e igualdad para todos los peruanos”.

58. Revisados los autos, verificamos que en la acusación fiscal no se solicitó alguna medida de reparación o satisfacción. Del mismo modo, en la sentencia del 14 de abril de 2014, confirmada mediante la ejecutoria suprema del 28 de enero de 2015 y que tiene la calidad de cosa juzgada no se debatió ni resolvió la imposición de las citadas medidas. En ese sentido, en aplicación del principio de congruencia, este Tribunal Supremo no puede confirmar la imposición de dichas medidas; máxime si en la mencionada ejecutoria suprema ya se resolvió la situación jurídica de la Marina de Guerra del Perú, en su calidad de tercero civilmente responsable bajo los términos de tal ejecutoria.

En consecuencia, el motivo de agravio del tercero civilmente responsable debe ampararse, debiendo dejarse sin efecto este extremo de la sentencia que impuso medidas de satisfacción a cargo de la Marina de Guerra del Perú.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 21 de julio de 2021, emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que condenó a **LUIS ALBERTO CELIS CHECA** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, denominado en el ordenamiento jurídico penal internacional como ejecución extrajudicial, en agravio de Paulino Porfirio Cayo Ccoriñaupa, José Yáñez Huincho, Constantino Yáñez Huincho, Jorge de la Cruz Quispe, Melquiades Quispe Rojas y Wenceslao Huamanyalli Oré y se le impuso 10 años de pena privativa de la libertad.
- II. **NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en el extremo que fijó como reparación civil, el pago de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) a favor de cada uno de los herederos legales de las víctimas; **ACLARANDO**, que el carácter solidario de la obligación, comprende a los sentenciados **LUIS ALBERTO CELIS CHECA** y **JESÚS JACINTO VILCA HUINCHO** y al tercero civilmente responsable.
- III. **DEJAR SIN EFECTO** el extremo de la sentencia que impuso como medida de satisfacción, la construcción de un busto o placa recordatoria en el Museo Naval del Perú o en otro Museo donde se exponga públicamente, de manera permanente, la labor e historia de dicha institución, y que contenga la inscripción “que reconociendo que se equivocaron y cometieron un error grave, fueron los infantes de la Marina, acantonados en la base contrasubversiva de Huanta, los que ejecutaron extrajudicialmente el 1 de agosto de 1984, a los agraviados Paulino Cayo Ccoriñaupa, José Yáñez Huincho, Constantino Yáñez Huincho, Jorge de la Cruz Quispe, Melquiades Quispe Rojas y Wenceslao Huamanyalli Oré, en esta deberá indicarse que los agraviados no eran elementos terroristas, sino humildes campesinos de la zona pertenecientes a la iglesia evangélica de Callqui, de quienes sus familiares han sufrido también injustamente esperando alcanzar justicia, significando que con ello se desea concretar criterios de justicia en valores de equidad e igualdad para todos los peruanos”.
- IV. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO^{PH/amap}